

**EL BALANCE HISTÓRICO-SOCIOLÓGICO  
DE LA CORTE**

por PHILIPPE COUVREUR



## INTRODUCCIÓN

La Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas, representa la etapa final de un largo proceso en la historia de la justicia internacional: el de la creación de una jurisdicción permanente con competencia general y proyección universal, encargada de administrar la justicia entre Estados. Su Estatuto, calcado del de la Corte Permanente de Justicia Internacional, confirma la intención de los redactores de aprender la lección de todas las fracasadas tentativas anteriores dirigidas a la erección de una jurisdicción internacional de ese tipo. En efecto, los redactores del Estatuto de las dos Cortes prestaron una atención muy particular a la solución de los problemas ligados al fracaso de aquellas tentativas. Estos centraron especialmente sus esfuerzos en el modo de elegir los jueces, teniendo en cuenta que el fracaso del Tribunal de Justicia Arbitral (1907) fue la consecuencia directa de la incapacidad de los Estados de llegar a un acuerdo sobre el modo de elegir los árbitros. Además, los redactores del Estatuto de la CIJ eran, aún más que sus predecesores, conscientes de que la Sociedad Internacional sólo aceptaría la creación de una institución judicial internacional bajo la condición de que la misma se acomodara a la soberanía de los Estados, que continuaba siendo la piedra angular de las relaciones internacionales. De esta manera, si el deseo del Comité de Juristas de 1920 de dotar a la CPJI de competencia obligatoria ya se había revelado irrealista en su momento, a pesar del fuerte clima «legalista» que existía entonces, *a fortiori*, mucho menos imaginable lo era en el contexto tan «politizado» que prevalecía en 1945. Por lo tanto, los redactores del Estatuto de la CIJ intentaron abrir lo más ampliamente posible la Corte a los Estados que lo desearan garantizando al mismo tiempo que ninguno de ellos fuera atraído a su jurisdicción sin su consentimiento previo. Esos mismos redactores tuvieron inquietudes procedentes de preocupaciones análogas en materia procedimental, pareciéndoles que los Estados juziciables deberían poder guardar un cierto control sobre el procedimiento, bajo reserva, por supuesto, de las lógicas prerrogativas de la propia Corte en esta materia. Con este objetivo, los susodichos redactores se preocuparon de

elaborar diversas reglas de naturaleza híbrida, sabia mezcla de elementos tomados del procedimiento arbitral internacional, codificado en La Haya en 1899 y 1907, y del procedimiento judicial interno. El grado de libertad dejado así a los Estados, tanto en el ámbito de la competencia como en el procedimental, les allana el camino, sin duda alguna, para presentarse de buen grado ante la Corte. Estas consideraciones, que se aplican en primer lugar al procedimiento contencioso, son igualmente válidas, *mutatis mutandis*, para el procedimiento consultivo.

Después de un inicio prometedor, la Corte Internacional de Justicia debió hacer frente a un largo período de actividad ralentizada. Además de la situación internacional creada por la guerra fría, a ello contribuía el hecho de que los Estados prefirieran frecuentemente resolver sus controversias por medios extrajudiciales, más rápidos y menos constringentes. La Corte ha sabido, sin embargo, resolver la situación adaptándose, de nuevo, a la realidad de la vida internacional, esforzándose para que su procedimiento sea más rápido y eficaz, y reexaminando permanentemente sus métodos de trabajo. Junto a ello, este órgano judicial ha demostrado su capacidad para resolver controversias en las que se vean implicados todos los sectores del derecho internacional (delimitaciones territoriales, derecho del mar, protección diplomática, responsabilidad internacional, derecho humanitario, etc.). Todo ello ha producido como resultado una reafirmación muy neta de la eficacia de la Corte en tanto que órgano judicial principal de las Naciones Unidas, habiéndose llegado, desde hace más de una década, a una sobrecarga de su Registro General.

El balance de la Corte debe ser apreciado, en consecuencia, a la luz tanto de las lecciones aprendidas de las experiencias anteriores en materia de arreglo pacífico de controversias —que permitieron establecer los principios directores de la organización y el funcionamiento de la Corte— como de la capacidad de adaptación de la que ella ha sabido dar prueba constantemente frente a la evolución de las relaciones internacionales.

## I. LOS ORÍGENES DEL ARREGLO JUDICIAL DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES: DEL ARBITRAJE A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

### A) Los orígenes del arbitraje

El arbitraje internacional tuvo sus orígenes lejanos en la Grecia antigua, y conoció un florecimiento particular entre los siglos VIII a.C. y I de nuestra era, período en el cual fueron constatados más de ochenta casos de arbitraje. Interviniendo cuando surgía un conflicto, el arbitraje se preveía mediante un compromiso especial que indicaba el objeto del litigio, designaba los árbitros y determinaba el procedimiento a seguir. El arbitraje en la civilización helénica se desarrolló de manera sustancial, hasta el punto de tender a convertirse en permanente y obligatorio, aunque ningún tribunal permanente de arbitraje llegó a crearse. De esta forma, las reglas elaboradas en la Grecia antigua pueden ser consideradas como la base del desarrollo moderno de la institución, que se sitúa generalmente en 1794, fecha de la conclusión del Tratado Jay.

Este tratado sigue a la constitución en Confederación de las trece colonias británicas y a la inscripción del principio del arbitraje en su Carta constitucional. Los miembros de la Unión se comprometieron a someter sus litigios al juicio de ciertos comisarios designados a ese efecto. Inicialmente aplicable a los asuntos nacionales, esta regla fue extendida a los asuntos exteriores, y sobre todo a los litigios pendientes con Gran Bretaña, la antigua metrópoli. De esta forma, en virtud del Tratado Jay, se decidió resolver estas controversias por la vía del arbitraje. Este tratado de amistad, comercio y navegación preveía la constitución de tres comisiones mixtas, compuestas en pie de igualdad numérica por ciudadanos americanos y británicos. A ellos se añadía, en caso de desacuerdo, un superárbitro que deshacía el empate. Los Estados Unidos y Gran Bretaña encomendaron muy frecuentemente a estas comisiones mixtas la resolución de sus controversias. El empleo del arbitraje se desarrolló y se extendió durante todo el siglo XIX.

En esta línea, el asunto del *Alabama* (1872) marcó, tanto por la importancia del litigio como por dar lugar a la constitución del primer tribunal arbitral internacional en sentido moderno del término, la historia del arbitraje. Los Estados Unidos y Gran Bretaña habían convenido, en virtud del Tratado de Washington de 1871, el sometimiento a un tribunal arbitral de su controversia relativa a las obligaciones de Gran Bretaña en tanto que Potencia neutral durante la Guerra de Secesión Americana. El tratado preveía que la sentencia fuera dictada por una comisión de cinco miembros, nombrados respectivamente por los gobiernos de Estados Unidos, Gran Bretaña, Brasil, Italia y Suiza. Las dos partes fijaron las reglas sobre la base de las cuales el tribunal debía decidir, que fueron conocidas como las «Reglas de Washington»<sup>1</sup>. El tratado diseñaba detalladamente el procedimiento a seguir: asistencia a las partes por agentes y abogados, presentación en los plazos prescritos de piezas de procedimiento escrito (memorias, contramemorias) y ausencia de audiencias, con la excepción de las oportunas explicaciones orales que pudieran ser exigidas por el tribunal a los agentes y consejeros de las partes. El tratado dejaba al tribunal la elección entre fijar una indemnización global o reenviar su determinación a un Consejo de Asesores. Después del examen de las cuestiones sometidas por las partes, los árbitros elaboraron la sentencia arbitral que fue leída en sesión pública, y por la cual Gran Bretaña fue condenada a pagar una indemnización. El árbitro británico se negó a firmar la sentencia arbitral y presentó una larga opinión en la que exponía las razones de su disenso. Este arbitraje representó una etapa significativa en el arreglo pacífico de las controversias por varios títulos: por ser la primera vez en que se creaba un tribunal arbitral compuesto por una mayoría de árbitros de nacionalidad distinta a la de las partes; y porque el procedimiento

---

<sup>1</sup> «Reglas de Washington»: 1. Un gobierno debe emplear la debida diligencia para impedir la botadura, el armamento, el equipamiento y la salida de todo buque sospechoso de ser destinado a navegar o a entrar en guerra contra una Potencia amiga. 2. Un gobierno neutro está obligado a no permitir a los beligerantes la utilización de sus puertos o aguas como base de operaciones, o con el fin de renovar o aumentar sus recursos militares en armas u hombres. 3. Un gobierno neutro está obligado a ejercer la diligencia debida, en su jurisdicción y sobre toda persona, para impedir toda violación de las obligaciones y deberes que preceden.

establecido por el tribunal presentaba rasgos característicos del procedimiento judicial, como la presencia de agentes y abogados, la organización de un procedimiento escrito y, al menos parcialmente, oral, el examen de puntos complejos de derecho y de hecho, la redacción de una sentencia y la posibilidad de que los árbitros disidentes pudieran exponer su punto de vista.

El crecimiento progresivo del recurso a la justicia arbitral se manifestó de diferentes maneras. Los Estados se mostraron cada vez más proclives a celebrar tratados generales de arbitraje para el arreglo de categorías determinadas de conflictos y a introducir en convenciones de naturaleza diversa cláusulas de arbitraje previendo el recurso al arbitraje en caso de surgimiento de una discrepancia entre las partes acerca de la interpretación o la aplicación de esas convenciones. Esta práctica condujo al desarrollo de un derecho consuetudinario arbitral, útil para resolver las diferentes cuestiones a las que los compromisos no daban respuesta. Sin embargo, ese derecho consuetudinario seguía siendo fragmentario y de naturaleza esencialmente subsidiaria. Su campo de aplicación era limitado, ya que los compromisos determinaban en principio, en cada caso, la elección de los árbitros, la fijación de sus poderes, el establecimiento del procedimiento y las reglas aplicables. Frente a esa falta de reglamentación y a los problemas inherentes a ese funcionamiento (necesidad de concluir cada vez un compromiso, de elegir los árbitros, de fijar sus poderes e indicar el procedimiento a seguir, de asumir el riesgo de elaborar sentencias arbitrales en total contradicción con las precedentes por falta de cohesión de la jurisprudencia ligada a la diversidad de asuntos y de árbitros), surgió la idea de consolidar la obra de la costumbre arbitral en una convención internacional y de crear un tribunal arbitral encargado de aplicar esas reglas. Las Conferencias de Paz de La Haya intentaron llevar a la práctica estas ideas.

## **B) Los logros de las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y 1907**

Reuniendo los delegados de veintiséis Estados en 1899 y los de cuarenta y cuatro en 1907, las Conferencias de Paz de La Haya estaban destinadas a discutir de la paz y el desarme, pero se centraron sobre todo en regular el recurso a la fuerza en las relaciones entre los Estados y en facilitar la práctica del arbitraje.

De esta forma, la Primera Conferencia de Paz de La Haya (1899) adoptó una Convención sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales que trataba, sobre todo, del arbitraje. En ella se previó la creación de una Corte Permanente de Arbitraje, jurisdicción facultativa permanente encargada de ayudar a la constitución de tribunales arbitrales y de facilitar su funcionamiento mediante la definición de reglas aplicables a la conducción de los arbitrajes. Se trataba, entre otras cosas, de que esta institución propusiera a los Estados una lista de jurisconsultos, designados por cada uno de los Estados partes en la Convención, entre los cuales éstos podían elegir los árbitros que compondrían el tribunal arbitral destinado a resolver su litigio. Esta «Corte» gozaba ciertamente de la gran ventaja de simplificar desde entonces el recurso al arbitraje, pero, al mismo tiempo, su modo de funcionamiento le hacía perder algo de autoridad. En efecto, el elevado número

de jurisconsultos susceptibles en principio de ser árbitros limitaba sus posibilidades de llegar a ejercer esas funciones en la realidad y dificultaba, por consiguiente, la formación de una jurisprudencia. En esta misma medida se vio reducida la influencia de esta institución sobre la formación y el desarrollo del derecho.

La Segunda Conferencia de Paz de La Haya (1907) revisó la Convención sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales e intentó mejorar las reglas aplicables al procedimiento arbitral. La Convención de 1907 confirmó el derecho consuetudinario arbitral preexistente, añadiéndole algunas precisiones y ciertas reglas nuevas.

En la Convención se codificaron los usos seguidos hasta la fecha en las materias siguientes: redacción del compromiso; elección de los árbitros (cada parte nombra dos árbitros, de los cuales uno de su nacionalidad, y los cuatro árbitros elegidos nombran un superárbitro), de los agentes y de los consejeros; facultad del tribunal de determinar su propia competencia interpretando el compromiso; empleo de los idiomas; organización de los procedimientos escrito y oral; desarrollo de las deliberaciones; características de la sentencia arbitral (motivación obligatoria, adopción por mayoría, firma del presidente y el secretario del tribunal, posibilidad de revisión).

Por su parte, las aportaciones de la Convención de 1907 concernían esencialmente el derecho de intervención de terceros en el proceso y el establecimiento de un procedimiento sumario para los litigios que reclamaban una solución fácil y rápida. Estaba previsto, en este último caso, que el tribunal estuviera compuesto sólo por tres miembros (uno designado por cada parte y un superárbitro elegido por los dos árbitros) y que el procedimiento tuviera lugar exclusivamente por escrito. Estas disposiciones sólo debían aplicarse en ausencia de estipulaciones contrarias.

Ciertos Estados estimaron insuficientes los progresos realizados por las dos Conferencias de Paz; reprochaban a la Corte Permanente de Arbitraje el hecho de que no fuera ni un verdadero tribunal ni una institución realmente permanente. Rusia propuso la formación de un tribunal permanente facultativo, compuesto por tres árbitros designados por voto secreto durante una reunión anual de los árbitros propuestos en la lista de la Corte Permanente de Arbitraje. Los Estados Unidos fueron todavía más lejos, deseando la creación de un verdadero tribunal permanente, con sesiones regulares, compuesto de jueces independientes e inamovibles representando a los diversos sistemas jurídicos del mundo y llamados a juzgar conforme a derecho. No se trataba, para este país, de remplazar a la Corte Permanente de Arbitraje, sino de limitar su competencia a los asuntos políticos y de reservar los litigios jurídicos al nuevo tribunal. A pesar de las reticencias de ciertos Estados ligadas al temor de que tal tribunal supusiera una limitación a su soberanía, el proyecto acabó por reunir el asentimiento general y sirvió de base al proyecto de convención relativo al establecimiento de un Tribunal de Justicia Arbitral. Sin embargo, este proyecto no llegó jamás a materializarse debido a las divergencias sobreenvidadas en cuanto a la elección de los jueces y de la constitución del tribunal, pero sus principios fundadores poseen un interés cierto por la gran influencia que tuvieron en los redactores del Estatuto de la CPJI y de la CIJ.

### C) La creación de la primera jurisdicción internacional permanente

La Primera Guerra Mundial trajo consigo la mentalización de la Sociedad Internacional sobre la necesidad de instituir una organización internacional que tuviera como misión el hacer respetar la paz y la seguridad internacionales, en el seno de la cual se encontraría un tribunal de justicia encargado de aplicar el derecho. La creación de tal tribunal fue objeto de numerosos proyectos, entre los cuales unos pretendían la instauración de un verdadero órgano judicial, mientras que otros preferían la idea de un tribunal arbitral.

Tres proyectos fueron sometidos a la Comisión de la Sociedad de las Naciones<sup>2</sup> en febrero de 1919: el proyecto Hurst-Miller, apadrinado por el Presidente Wilson, el texto adoptado por la Comisión Ministerial Francesa y sometido por Bourgeois y, finalmente, un proyecto italiano depositado por Orlando. El proyecto Hurst-Miller sirvió de base a las deliberaciones. Su artículo 12 tenía la siguiente redacción: «El Comité Ejecutivo elaborará los planes para la creación de un Tribunal Internacional Permanente; este Tribunal, una vez instituido, estará cualificado para discutir y juzgar todas las cuestiones que las partes reconozcan que deban ser sometidas al arbitraje...». Este artículo conoció diversas modificaciones, antes de llegar a ser el artículo 14 del Pacto de la SDN. La voluntad de instaurar un tribunal internacional permanente de arbitraje evolucionó progresivamente hasta dar lugar, finalmente, a la decisión de crear una verdadera Corte Permanente de Justicia Internacional. De este modo, se solicitó al Consejo de la SDN la elaboración de un proyecto de Corte Permanente de Justicia Internacional y el sometimiento del mismo a la aprobación de los Miembros de la SDN. Esta institución judicial debía conocer de toda controversia de carácter internacional que las partes le sometieran. Además emitiría, conforme al deseo manifestado por el Presidente Wilson, «opiniones consultivas sobre toda controversia o todo punto que le fuera sometido por el Consejo o la Asamblea [de la SDN]».

Con el fin de cumplir la misión que le confiaba el artículo 14 del Pacto, el Consejo de la SDN constituyó un Comité de Juristas encargado, bajo la presidencia del Barón Descamps (Bélgica), de elaborar un anteproyecto de Estatuto de Corte Permanente de Justicia Internacional. Este anteproyecto estuvo listo en julio de 1920, siendo examinado y retocado por el Consejo de la SDN en agosto y en octubre de 1920. Sometido a la Asamblea de la SDN, ésta aportó algunas modificaciones adicionales por recomendación de su Tercera Comisión, adoptándolo por unanimidad el 13 de diciembre de 1920. La Asamblea estimó que una simple votación no sería suficiente para instituir la CPJI, debiendo cada Estado representado en la Asamblea ratificar el Estatuto. Por resolución de 13 de diciembre de 1920, la Asamblea encargó al Consejo la sumisión a los Miembros de la Sociedad de Naciones de un protocolo de adopción del Estatuto. La Asamblea decidió asimismo que el Estatuto entraría en vigor a partir de que ese protocolo hubiera sido

---

<sup>2</sup> La Comisión de la Sociedad de las Naciones fue constituida en virtud de una resolución de la Conferencia de Paz el 25 de enero de 1919 y tenía como misión la elaboración de los detalles de la implantación de la Sociedad de Naciones.

ratificado por la mayoría de los Estados Miembros. El protocolo fue abierto a la firma el 16 de diciembre de 1920 y el Estatuto entró en vigor el 1 de septiembre de 1921.

El proceso seguido para adoptar el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional revela, en cada etapa, las influencias manifiestas de las deliberaciones de las Conferencias de Paz de La Haya (1899 y 1907) y del proyecto de convención relativo al establecimiento de un Tribunal de Justicia Arbitral, a pesar de que el artículo 1 del Estatuto de la CPJI insistiera sobre la particularidad de la nueva Corte en relación con la Corte Permanente de Arbitraje y con los tribunales arbitrales especiales. En esta línea, afirma Hudson que si muchas de las disposiciones del Estatuto se fundaban sobre proyectos elaborados previamente y sobre la experiencia anterior, algunas otras eran realmente innovadoras<sup>3</sup>.

#### 1) LAS INFLUENCIAS ARBITRALES EN EL ESTATUTO DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

##### a) *Disposiciones estatutarias inspiradas en las reglas codificadas en materia de arbitraje*

La influencia del arbitraje sobre las disposiciones del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que rigen su organización, su funcionamiento y el procedimiento ante ella es patente, siendo numerosas las disposiciones del Estatuto que reenvían, en efecto, más o menos directamente a las disposiciones de las Convenciones de La Haya (1899 y 1907) o al proyecto de creación de un Tribunal de Justicia Arbitral.

Así ocurre, para empezar, con el artículo 2 del Estatuto de la CPJI, que retoma en sustancia las disposiciones que definen, en aquellos textos, las cualidades exigidas a los árbitros de la Corte Permanente de Arbitraje y a los jueces del Tribunal de Justicia Arbitral. Este artículo definía, en su composición, la futura Corte como un

«cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional.»

Establecido en el origen por el Comité de Juristas, el cuerpo de este artículo no ha sido objeto de ninguna modificación posterior. Las Convenciones de La Haya requerían ya, por su parte, que los árbitros de la Corte Permanente de Arbitraje poseyeran una competencia reconocida en las cuestiones de derecho internacional y gozaran de la más alta consideración moral<sup>4</sup>. El proyecto de convención

<sup>3</sup> HUDSON (M.O.), *La Cour permanente de Justice internationale*, Pedone, Paris, 1936, 723 p., especialmente p. 142.

<sup>4</sup> Artículo 23 de la Convención de La Haya de 1899 y 44 de la Convención de La Haya de 1907.

relativa al establecimiento de un Tribunal de Justicia Arbitral formulaba también exigencias similares, ya que los jueces debían ser escogidos entre las personas que gozaran de la más alta consideración moral y reunieran las condiciones requeridas, en sus países respectivos, para la admisión en la alta magistratura o entre los juristas que poseyeran una competencia notoria en materia de derecho internacional<sup>5</sup>. El artículo 2 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional pasó posteriormente tal cual al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

El artículo 9 del Estatuto de la CPJI, según el cual los jueces deben asegurar en su conjunto la representación de «las grandes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos del mundo», se inspira en el artículo 1 del proyecto de convención relativa al establecimiento de un Tribunal de Justicia Arbitral en su referencia a los principales sistemas jurídicos del mundo. Sin embargo, al Comité de Juristas le pareció apropiado que las diferentes formas de civilización fueran indicadas y en su *Rapport* subrayaba que la citada mención era esencial porque, solamente bajo esa condición, «dans la Société universelle des Nations, la Cour permanente de Justice internationale serait vraiment une Cour du Monde»<sup>6</sup>. Redactado por el Comité de Juristas, el artículo 9 del Estatuto de la CPJI no fue objeto de ninguna modificación significativa después, convirtiéndose con el tiempo en el artículo 9 del Estatuto de la CIJ.

El procedimiento sumario esbozado en el artículo 29 del Estatuto de la CPJI está también inspirado en el arbitraje y, más concretamente, en la Convención de 1907, que preveía el reenvío a una formación restringida de tres árbitros constituidos en tribunal de los litigios llamados a ser resueltos de una manera fácil y rápida (Capítulo IV de la Convención de La Haya de 1907). Tal idea estaba también presente en el proyecto de un Tribunal de Justicia Arbitral, según el cual este tipo de controversias debía ser reenviado a una delegación especial compuesta anualmente por tres jueces (artículos 6 y 18). El artículo 26 del anteproyecto del Comité de Juristas (que llegó a ser el artículo 29 del Estatuto de la CPJI), adoptado sin modificaciones, continuó fiel a esta idea al disponer que «[p]ara la más pronta resolución de los asuntos el Tribunal formará anualmente una Sala de tres Jueces, llamada a funcionar en procedimiento sumario, cuando las partes lo pidieran.»<sup>7</sup>

El procedimiento ante la Corte Permanente de Justicia Internacional es ciertamente el ámbito en el que las influencias arbitrales resultan más patentes. En efecto, la mayoría de las disposiciones del Estatuto de la CPJI en esta materia se inspiraron directamente en las Convenciones de La Haya y en el proyecto relativo a la creación de un Tribunal de Justicia Arbitral. Ellas han sido después transpuestas al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

---

<sup>5</sup> Artículo 2 del proyecto de convención relativa al establecimiento de un Tribunal de Justicia Arbitral.

<sup>6</sup> *Rapport du Comité de juristes*, p. 710.

<sup>7</sup> El número de los miembros de la Sala de Procedimiento Sumario fue elevado a cinco en la revisión del Estatuto que se llevó a cabo en 1936, con el fin de permitir que los jueces nacionales pudieran formar parte de la Sala en cada asunto; al mismo tiempo, se previó que la Corte designara dos jueces en calidad de suplentes. Esta disposición, así revisada, pasó posteriormente a ser el artículo 29 del Estatuto de la CIJ.

Es este el caso de las disposiciones relativas a la división del procedimiento en una fase escrita y en una fase oral<sup>8</sup>, a la organización del procedimiento escrito<sup>9</sup>, al desarrollo de los debates<sup>10</sup>, a la administración de las pruebas<sup>11</sup>, al recurso a los testigos y expertos<sup>12</sup>, a las deliberaciones<sup>13</sup>, al voto<sup>14</sup>, a la motivación de la sentencia<sup>15</sup>, a la firma y a la lectura de la sentencia<sup>16</sup>, a la autoridad relativa de la cosa juzgada<sup>17</sup>, a la interpretación de la sentencia<sup>18</sup>, a la revisión de la sentencia<sup>19</sup> y a la intervención de terceros en el proceso<sup>20</sup>.

---

<sup>8</sup> Este principio, previsto en los artículos 41, 42 y 43 del anteproyecto del Comité de Juristas y retomado en el artículo 43 del Estatuto, tiene su origen en las Convenciones sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales (artículos 39, 40, 45 (1899) y 63, 64, 70 (1907)).

<sup>9</sup> Esta organización, evocada en el artículo 42 del anteproyecto del Comité de Juristas y en el artículo 43 del Estatuto se inspira en las Convenciones sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales (artículos 39, 40 (1899) y 63, 64 (1907)).

<sup>10</sup> Esta cuestión, que fue evocada en el artículo 44 del anteproyecto del Comité de Juristas y en el artículo 45 del Estatuto, lo había sido ya, de manera similar, en las Convenciones sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales (artículo 41 (1899) y 66 (1907) y en el proyecto de convención relativa al establecimiento de un Tribunal de Justicia Arbitral (artículo 26).

<sup>11</sup> Este procedimiento, evocado en los artículos 47 y 48 del anteproyecto del Comité de Juristas y en los artículos 48 y 49 del Estatuto, se inspira en las Convenciones sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales (artículos 44 y 49 (1899) y 69 y 74 (1907)).

<sup>12</sup> Este procedimiento, evocado en la primera parte del artículo 50 del anteproyecto del Comité de Juristas y en el artículo 51 del Estatuto, se inspira en las Convenciones sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales (artículos 47 (1899) y 72 (1907)).

<sup>13</sup> Esta fase del procedimiento, evocada en el artículo 53 del anteproyecto del Comité de Juristas y en el artículo 54 del Estatuto, está tomada de las Convenciones sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales (artículos 50 y 51 (1899) y 77 y 78 (1907)) y del proyecto de convención relativa al establecimiento de un Tribunal de Justicia Arbitral (artículo 27).

<sup>14</sup> Este procedimiento, organizado en el artículo 54 del anteproyecto del Comité de Juristas y en el artículo 55 del Estatuto, se inspira en las Convenciones sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales (artículos 51 (1899) y 78 (1907)).

<sup>15</sup> Esta cuestión, regulada en el artículo 55 del anteproyecto del Comité de Juristas y en el artículo 56 del Estatuto, lo había sido ya, de manera casi idéntica, en las Convenciones sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales (artículo 52 (1899) y 79 (1907) y en el proyecto de convención relativa al establecimiento de un Tribunal de Justicia Arbitral (artículo 28).

<sup>16</sup> Estas cuestiones, a las que se refería el artículo 57 del anteproyecto del Comité de Juristas y el artículo 58 del Estatuto, habían sido ya abordadas, de manera similar, en los artículos 79 y 80 de la Convención sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales de 1907 y en el artículo 28 del proyecto de convención relativa al establecimiento de un Tribunal de Justicia Arbitral.

<sup>17</sup> Esta cuestión, evocada en el artículo 59 del Estatuto, está inspirada, en su tratamiento, en las Convenciones sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales (artículo 56 (1899) y 84 (1907)).

<sup>18</sup> Este procedimiento, organizado en el artículo 58 del anteproyecto del Comité de Juristas y en el artículo 60 del Estatuto, se inspira en el artículo 82 de la Convención sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales de 1907.

<sup>19</sup> Este procedimiento, organizado en el artículo 59 del anteproyecto del Comité de Juristas y, con ciertas modificaciones, en el artículo 61 del Estatuto (supresión del término «nuevo» que calificaba al hecho que podía servir de base para la demanda de revisión y la sustitución de un plazo de diez años por el de los cinco años propuesto por el Comité de Juristas), encuentra su fundamento en las Convenciones sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales (artículo 55 (1899) y 83 (1907)).

<sup>20</sup> Este procedimiento, organizado en el artículo 61 del anteproyecto del Comité de Juristas y en el artículo 63 del Estatuto, se funda en las Convenciones sobre el Arreglo Pacífico de las Controversias

b) *Disposiciones estatutarias que reflejan los principios fundadores del arbitraje*

Si ciertas disposiciones del Estatuto de la CPJI llevaban la marca de las reglas que codificaban la práctica en materia de arbitraje, otras constituyen más bien el reflejo de los grandes principios fundadores del mismo. Entre ellas se pueden mencionar las que prevén la institución de los jueces *ad hoc* o aquellas que autorizan a la Corte a pronunciarse, bajo ciertas condiciones, en equidad.

La posibilidad ofrecida a las partes de nombrar un juez *ad hoc* cuando la composición de la Corte no incluya ningún miembro de su nacionalidad estaba prevista en el artículo 28 del anteproyecto del Comité de Juristas, que vino a ser más tarde el artículo 31 del Estatuto de la CPJI. Este último disponía lo que sigue:

«2. Si entre los Jueces de la Corte hay un Juez de la nacionalidad de una sola de las Partes, la otra Parte puede designar un Juez suplente de su nacionalidad, si lo hubiere. No habiéndolo, puede elegir un Juez, de preferencia entre las personas que han sido objeto de una presentación en los términos de los artículos 4° y 5°.

3. Si la Corte no cuenta en su seno ningún Juez de la nacionalidad de las Partes, cada una de éstas puede proceder a la designación o elección de un Juez, del mismo modo que en el párrafo anterior.»

La elección ofrecida a las partes de designar un juez *ad hoc* procede de la esencia misma del arbitraje: los Estados son libres de elegir los árbitros llamados a resolver el asunto que les ocupa. Los redactores del Estatuto reconocieron esta influencia cuando declararon que, a este respecto, la Corte «s'écarte du type de la Cour de Justice interne pour se rapprocher de la Cour d'Arbitrage». Consideraron este distanciamiento, en relación con los tribunales internos, necesario, toda vez que, según sus explicaciones, si la Corte Permanente de Justicia Internacional «est une Cour, il ne faut pas oublier que c'est une Cour entre Etats. Et les Etats tiennent à faire monter, quand ils viennent devant la justice, (...) un des leurs sur le siège»<sup>21</sup>. A ello venía a sumarse la necesidad de garantizar, en el seno de la Corte, la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos del mundo. Este principio de universalidad debía traducirse, en el asunto concreto, en la obligación de dar a las partes no representadas en la composición de la Corte la posibilidad de designar un juez de su elección a efectos del asunto concreto. Los redactores del Estatuto vieron igualmente en la institución del juez *ad hoc* un medio para permitir a los Estados la mejor defensa de sus intereses. Las deliberaciones debían ofrecer al juez *ad hoc* una oportunidad adicional de hacer oír los argumentos del Estado concernido y de hacer comprender a la Corte «certaines questions qui demandent des connaissances tout à fait spéciales, et qui tiennent à la différence entre les divers systèmes juridiques»<sup>22</sup>. Los redactores del Estatuto

---

Internacionales (artículos 56 (1899) y 84 (1907)). No existe precedente para el procedimiento de intervención de un Estado en base a la existencia de un interés de orden jurídico (artículo 62 del Estatuto).

<sup>21</sup> *Rapport du Comité de juristes*, en *Cour permanente de Justice internationale, Procès-verbaux des séances du Comité consultatif de juristes*, 16 juin-24 juillet 1920, p. 722.

<sup>22</sup> *Procès-verbaux des séances du Comité consultatif de juristes*, 16 juin-24 juillet 1920, Lord Phillimore, pp. 528-529; Adatci, pp. 529-530.

aceptaron la asunción del riesgo de que los jueces permanentes fueran regularmente expuestos a la expresión, por los jueces *ad hoc*, de su disenso en caso de decisión contraria a los intereses de los Estados concernidos.

El artículo 31 del Estatuto fue modificado con ocasión de la reforma del Estatuto de 1936. La supresión de la institución de los jueces suplentes trajo consigo una reformulación del segundo párrafo de dicho artículo. Las partes podían desde entonces elegir una persona libremente para actuar como juez *ad hoc*, sin condición de nacionalidad. La institución del juez *ad hoc* ha perdurado con la creación de la CIJ.

Otro elemento que acerca la Corte Permanente de Justicia Internacional a los tribunales arbitrales es la facultad, que se le reconoció, de decidir conforme a la equidad. Esta facultad no había sido prevista por el anteproyecto del Comité de Juristas. De hecho, había sido excluida expresamente. Ciertos miembros del Comité se habían mostrado interesados, sin embargo, por el recurso a la equidad. Dos series de argumentos se expusieron en su favor:

Para los unos, el recurso a la equidad debía permitir a la Corte dictar una decisión más justa y más equitativa para las partes. En concreto, se pretendía poder poner en práctica, a la luz de las consideraciones de equidad, la regla de derecho aplicable. De Lapradelle, el miembro francés del Comité, declaró, en este sentido, que, «il serait trop strict et même injuste d'obliger la Cour à ne tenir compte que du droit», no existiendo para él ningún peligro de dejar a la Corte «la faculté d'examiner si telle ou telle solution en droit est juste et équitable, et de corriger, le cas échéant, cette solution d'après la justice et l'équité»<sup>23</sup>.

Para los otros, el recurso a la equidad debía permitir a la Corte solucionar una controversia en ausencia de derecho aplicable. Hubiera constituido para la Corte un medio de paliar las lagunas del derecho internacional y de evitar el *non liquet*. Hagerup, el miembro noruego del Comité, demostró la utilidad de esta solución, aunque emitiendo ciertas reservas, al proponer que la Corte pudiera recurrir a la equidad con la sola condición de que las partes le hubieran autorizado y que no existieran reglas internacionales aplicables al litigio. La Corte no se encontraría así jamás en la imposibilidad de resolver una controversia ante la ausencia de reglas aplicables<sup>24</sup>.

El Comité de Juristas fue consciente de que el recurso a la equidad otorgaría un peso muy particular al poder creador del juez gracias a la aplicación de principios no expresamente aceptados por los Estados, y que ello resultaría problemático, teniendo en cuenta que la facultad de legislar les correspondía normalmente a estos<sup>25</sup>. Por otro lado, para el Comité de Juristas era evidente que confinar a la Corte a una aplicación estricta de las reglas de derecho internacional entonces existentes (convenciones, costumbres) comportaba el riesgo, para esta jurisdicción, de encon-

---

<sup>23</sup> *Ibid.*, De Lapradelle, pp. 295-296.

<sup>24</sup> *Ibid.*, Hagerup, pp. 296-297.

<sup>25</sup> Root juzgó inconcebible «qu'un gouvernement puisse accepter d'être assigné devant une Cour qui se fonderait, dans sa sentence, sur sa conception subjective des principes de la justice». Según él, la Corte no debía tener el poder de legislar, *Ibid.*, p. 309.

trarse en la incapacidad de resolver ciertos litigios<sup>26</sup>. El Comité de Juristas acordó en consecuencia incluir, entre las fuentes del derecho aplicable por la futura Corte los principios generales de derecho, reglas «qui ne sont établies ni par convention ni par coutume», pero que «s'imposent irrésistiblement à la raison des peuples par la force des principes desquels on les a déduites»<sup>27</sup>. Estos principios presentaban la ventaja de no deber ser creados por el juez, sino simplemente puestos a la luz.

El artículo 35 del anteproyecto del Comité de Juristas proponía sin embargo el establecimiento de una jerarquía de las fuentes del derecho, relegando al tercer plano los principios generales del derecho. La Corte debía, según el Comité, intentar resolver las controversias sometidas a su jurisdicción aplicando, en primer lugar, las convenciones internacionales, después las costumbres internacionales y, bajo la hipótesis de que la controversia todavía no pudiera ser así resuelta, los principios generales del derecho. La obligación, para la Corte, de proceder de acuerdo con este orden sucesivo fue suprimida por la subcomisión de la Tercera Comisión de la Asamblea. Además, aunque el recurso a la equidad no hubiera sido previsto por el Comité de Juristas, la Subcomisión, al final de un breve debate, decidió añadir al artículo 38 del proyecto de Estatuto, relativo a las fuentes del derecho aplicables por la Corte, el apartado siguiente «[I]a presente disposición no menoscaba la facultad que tiene la Corte, si las Partes están de acuerdo, de decidir *ex aequo et bono*». El objeto de este añadido era, según la Subcomisión, el de dar a la disposición un carácter más flexible. Esta disposición, que pasó como tal al Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, fue retomada en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

## 2) LAS DISPOSICIONES INNOVADORAS DEL ESTATUTO DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

### a) *El modo de elección de los jueces*

El Estatuto de la CPJI preveía, en su artículo 4, que los jueces serían elegidos por la Asamblea y por el Consejo de la Sociedad de Naciones entre una lista de personas presentadas por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje. A este respecto, cabe recordar que han sido numerosas las personas que han atribuido el éxito del establecimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional a la solución del problema de la elección de sus miembros. Este problema había supuesto un obstáculo para la creación del Tribunal de Justicia Arbitral. Como lo subrayó Hagerup, las tentativas de la Segunda Conferencia de La Paz

<sup>26</sup> Ciertos miembros del Comité estimaron, sin embargo, que el recurso a la equidad no era ineludible en tales circunstancias. Root propuso que, en la ausencia de reglas aplicables, la Corte debía declararse incompetente o limitarse a hacer una recomendación en vez de tomar una decisión (*Ibid.*, pp. 309-310). Partiendo del principio de lo que no está prohibido está permitido, Ricci-Busatti declaró que si un litigio se presentaba ante la Corte y ésta se encontraba ante la ausencia de reglas para ese litigio, «elle déclarera qu'il n'existe pas de droits à faire valoir par l'une des parties contre l'autre, que la conduite de l'Etat mis en cause n'était contraire à aucune règle admise» (*Ibid.*, p. 314).

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 346.

dirigidas a crear un Tribunal Permanente fracasaron a causa de la imposibilidad de dar satisfacción, al mismo tiempo, al principio de la igualdad de los Estados y a las exigencias de ciertas grandes Potencias que pretendían ejercer una influencia predominante sobre la composición del Tribunal<sup>28</sup>. En efecto, el proyecto ofrecía a las grandes Potencias un juez permanente, mientras que los otros Estados debían contentarse con un juez por turnos, contra lo que se rebelaron éstos últimos en nombre del principio de la igualdad de los Estados. Los debates en el seno del Comité de Juristas mostraron que este problema continuaba siendo sensible en 1920; mientras que ciertos miembros del Comité defendían el principio de igualdad de los Estados, otros evocaban el temor de las grandes Potencias a tener que someterse a las decisiones de un tribunal compuesto en su mayoría por jueces ciudadanos de pequeños Estados. El Comité se aplicó, por lo tanto, para intentar conciliar estos dos puntos de vista *a priori* contradictorios.

El Barón Descamps propuso el confiar la elección de los jueces a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje. Esta proposición debía permitir alcanzar, según él, el objetivo propuesto por las grandes naciones, dándoles la certeza de ser representadas en el seno del nuevo tribunal, pero sin violar el principio de la igualdad jurídica de los Estados, ya que los árbitros debían incluir en su elección a jueces que representaran los principales sistemas jurídicos del mundo<sup>29</sup>.

De Lapradelle encontró ciertas ventajas a la proposición de Descamps, entre las que se encontraban la de retomar el hilo de la historia, que el Pacto de la Sociedad de Naciones había roto al construir «un nouvel édifice international, sans tenir compte des institutions qui existaient déjà», y la de salvaguardar «d'une façon absolue l'égalité entre les Etats»<sup>30</sup>. Sin embargo, De Lapradelle reprochaba al citado proyecto el hecho de confiar la elección de los jueces de la CPJI a una institución compuesta en gran parte por políticos y no por juristas, proviniendo, en algunos casos, de países que no formaban parte de la Sociedad de Naciones, mientras que algunos de los miembros de la SDN no estaban representados en el seno de aquella instancia arbitral<sup>31</sup>. Invocó igualmente dificultades de orden práctico ligadas al hecho de confiar la organización de la elección a una lista de miembros<sup>32</sup>. Por todos estos motivos rechazó el citado proyecto, quedando convencido de que la Corte Permanente de Arbitraje y la Corte Permanente de Justicia Internacional debían ser instituciones paralelas e independientes, cumpliendo misiones diferentes que no podían ser confundidas ni beber de la misma fuente<sup>33</sup>.

Root, el miembro norteamericano del Comité, propuso el confiar la elección de los jueces a la Asamblea y al Consejo de la Sociedad de las Naciones, conjuntamente. El efecto práctico de esta idea era, desde su punto de vista, «d'assurer aux petites Puissances la protection de leur intérêts par l'Assemblée, où elles sont en

---

<sup>28</sup> *Ibid.*, Hagerup, p. 103.

<sup>29</sup> *Ibid.*, Baron Descamps, p. 111.

<sup>30</sup> *Ibid.*, De Lapradelle, p. 148.

<sup>31</sup> *Ibidem.*

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 149.

<sup>33</sup> *Ibidem.*

majorité, et aux grandes Puissances la protection des leurs par l'activité du Conseil où elles ont la prépondérance»<sup>34</sup>.

Finalmente, tras numerosos debates, el Comité de Juristas llegó a un compromiso entre los dos principales sistemas propuestos, decidiendo el confiar la elección de los jueces a la Asamblea y al Consejo a partir de una lista de personas presentadas por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje (artículo 4 del anteproyecto, artículo 4, apartado 1 del Estatuto de la CPJI). Esta disposición fue reproducida, *mutatis mutandis*, en el artículo 4 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

#### b) *Las opiniones consultivas*

El artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones disponía lo siguiente: «La Corte conocerá de todas las controversias de carácter internacional que le fueran sometidas por las partes. Emitirá también opiniones consultivas sobre toda controversia o todo punto que le fueran sometidos por el Consejo o la Asamblea». Esta formulación trataba de distinguir netamente la competencia simplemente consultiva de la competencia contenciosa. Con este fin se especificaba, según Charles de Visscher, «qu'en toute hypothèse, donc même dans le cas de différend actuellement né, l'avis serait demandé à la Cour non par les Parties, mais seulement par le Conseil ou par l'Assemblée»<sup>35</sup>. La redacción del artículo 14 tendía igualmente, sin embargo, a dejar entender que la Corte seguiría siendo un organismo judicial independiente incluso en el marco de su función consultiva. Charles de Visscher precisa que, «en anglais, l'institution est désignée d'un terme qui a une valeur technique: *advisory opinion*; c'est une consultation demandée à un organisme judiciaire»<sup>36</sup>. Para David Hunter Miller, uno de los jurisconsultos que formaban parte de la Delegación de los Estados Unidos en la Conferencia de Paz, la elección de los términos citados en la versión inglesa indicaba claramente que la función que debía ser ejercida era por supuesto una función judicial<sup>37</sup>. A este respecto, esta asimilación voluntaria del procedimiento consultivo al procedimiento contencioso estaba dirigido, según Charles de Visscher, «à entourer l'avis consultatif des garanties que présente pour les Etats intéressés l'emploi des méthodes judiciaires, de celles surtout qui tendent à assurer l'égalité des Parties au débat»<sup>38</sup>.

El Comité de Juristas se volcó sobre la cuestión de las opiniones consultivas intentando ajustarse a las características de este procedimiento que se desprendían de lo establecido en el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones. El artículo 36 del anteproyecto preveía, de este modo, el ejercicio por parte de la Corte, constituida

<sup>34</sup> *Ibid.*, Root, p. 109.

<sup>35</sup> DE VISSCHER (C.), «Les avis consultatifs de la Cour permanente de Justice internationale», *RCADI*, Tomo 26, Librairie Hachette, París, 1929, p.15.

<sup>36</sup> *Ibid.*, p. 8.

<sup>37</sup> HUNTER MILLER (D.), *The drafting of the Covenant*, New York, 1928, p. 406.

<sup>38</sup> DE VISSCHER (C.), «Les avis consultatifs de la Cour permanente de Justice internationale», ..., *op. cit.*, p. 59.

en una comisión especial de tres a cinco miembros, de una competencia consultiva en relación con el Consejo y la Asamblea sobre todo punto o toda controversia de derecho internacional. La Corte debía, cuando le fuera solicitada una opinión consultiva acerca de una controversia internacional, decidir en las mismas condiciones que si se tratara de un litigio llevado ante su jurisdicción contenciosa. Se trataba, por ejemplo, de dejar «monter, à la demande des parties, un juge de leur nationalité sur le siège» y de permitir a las partes «faire valoir les preuves et moyens de la même manière que dans une affaire portée directement devant elle par les plaideurs»<sup>39</sup>.

En su *Rapport*, el Comité de Juristas insistió sobre la ausencia de fuerza obligatoria y de autoridad de cosa juzgada de la opinión consultiva que se emitiera. Esta característica presentaba la ventaja para la Corte de dejarla libre para resolver, en su jurisdicción contenciosa, una controversia jurídica internacional sin tener que fundarse necesariamente sobre una previa opinión consultiva que pudiera concernir a algún punto de derecho implicado en la controversia jurídica internacional en cuestión o, incluso, a toda la controversia en su totalidad. Como fue subrayado, la opinión no hubiera sido «consultiva» si, en la hipótesis de que un nuevo asunto se presentara ante la Corte, ésta estuviera atada por una opinión expresada en la opinión consultiva en cuestión<sup>40</sup>. El Comité pensaba que la ausencia de oponibilidad jurídica de las opiniones consultivas debía igualmente presentar ventajas para los Estados reticentes a la idea de tener que someterse a una decisión obligatoria, o poco inclinados a recurrir al arreglo judicial, por estar convencidos de la naturaleza política de la controversia. El Consejo podría entonces llevar ante el procedimiento judicial, recomendado por sus cualidades especiales, un asunto al que las partes atribuían erróneamente un carácter político<sup>41</sup>.

La Subcomisión de la Tercera Comisión de la Asamblea pareció, sin embargo, estar poco convencida por el artículo 36 del anteproyecto del Comité de Juristas. El examen de esta disposición le dio a pensar que la relación que explicaba la diferencia de procedimiento a seguir en el caso en que hubiera que emitir una opinión consultiva solicitada para ilustrar un punto de derecho y una opinión consultiva solicitada sobre una controversia no había sido suficientemente estudiada por el Comité de Juristas<sup>42</sup>. La Subcomisión decidió, en un primer momento, suprimir el apartado relativo a la competencia consultiva de la Corte en materia de controversias<sup>43</sup>. El Comité de redacción propuso, por su parte, suprimir el artículo entero, juzgando que el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones era suficiente en cuanto que preveía ya la competencia consultiva de la Corte en relación con «tout différend ou tout point dont la saisira le Conseil ou l'Assemblée»<sup>44</sup>. La Subcomi-

<sup>39</sup> *Rapport du Comité de juristes*, en *Cour permanente de Justice internationale, Procès-verbaux des séances du Comité consultatif de juristes*, 16 juin-24 juillet 1920, p. 731.

<sup>40</sup> *Ibid.*, pp. 730-731.

<sup>41</sup> *Ibid.*, De Lapradelle, p. 701.

<sup>42</sup> Documents, p. 146; Actes de la Première Assemblée, p. 386.

<sup>43</sup> Documents, p. 146; Actes de la Première Assemblée, p. 388.

<sup>44</sup> Documents, p. 156; Actes de la Première Assemblée, p. 401.

sión presentó por unanimidad una recomendación en este sentido. La misma explicó su punto de vista en su informe como sigue:

«L'article 14 du Pacte prévoit que l'Assemblée et le Conseil peuvent demander des avis à la Cour. La sous-Commission a été d'avis que ces avis doivent, dans tous les cas, être donnés avec le même quorum de juges qui est requis pour la décision des litiges, et qu'il n'y a pas lieu de maintenir la distinction établie à ce sujet par le projet, entre le cas où une question soumise à la Cour est l'objet d'un différend actuellement né, et celui où il n'existe pas de différend; cette distinction paraissant peu nette, et pouvant donner lieu à des difficultés pratiques, la sous-Commission a d'ailleurs estimé que le projet entrerait à cet égard dans le règlement intérieur de la Cour. Dans ces conditions, la sous-Commission propose de supprimer cet article»<sup>45</sup>.

De esta manera, el Estatuto de la Corte fue adoptado sin mencionar expresamente las opiniones consultivas.

La ausencia de toda mención sobre la competencia consultiva en el Estatuto de la Corte hizo nacer inevitablemente discusiones sobre el fundamento de esta competencia. La Corte estaba habilitada siempre, sin embargo, a ejercer una función consultiva sobre la base del artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones. Para Charles de Visscher, la disposición del artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones, que atribuía expresamente a la Corte la competencia consultiva, no podía haber sido, de ninguna manera, paralizada por el silencio que el Estatuto guardaba en relación con esta materia<sup>46</sup>. El artículo 1 del Estatuto de la Corte Permanente se refería en efecto al artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones en estos términos: «Se constituye, de conformidad con el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, una Corte Permanente de Justicia Internacional». Charles de Visscher estimaba que el artículo 1 del Estatuto, al referirse expresamente al artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones había tenido por efecto el incorporar en el Estatuto aquella disposición del Pacto<sup>47</sup>. Era, por tanto, en el artículo 1 del Estatuto donde debía residir el fundamento de la competencia consultiva de la Corte. De hecho, la Corte decidió de entrada, organizar el procedimiento consultivo en su Reglamento. La revisión del Estatuto, iniciada en 1929, acabó con aquellos interrogantes.

Con ocasión de la reunión del Comité de Juristas encargado de redactar un proyecto de revisión del Estatuto (1929), se propuso principalmente añadir a éste cuatro nuevos artículos acerca de las opiniones consultivas (artículos 65,66,67 y 68). El jonkheer van Eysinga explicaba la ausencia de toda mención sobre las opiniones consultivas en el Estatuto primitivo por el deseo de la Tercera Comisión de la Primera Asamblea de dejar a la Corte toda libertad en la materia. Van Eysinga defendía, por el contrario, la necesidad de poner remedio a esta situación, ya que una actividad de varios años había permitido percatarse del funcionamiento del

<sup>45</sup> Documents, p. 211; Actes de la Première Assemblée, p. 534.

<sup>46</sup> DE VISSCHER (C.), «Les avis consultatifs de la Cour permanente de Justice internationale» ..., *op. cit.*, p. 20.

<sup>47</sup> *Ibidem*.

procedimiento relativo a las opiniones consultivas<sup>48</sup>, y estimaba deseable, por consiguiente, codificar la práctica seguida en este ámbito. Esta manera de ver fue compartida por los otros miembros del Comité de Juristas de 1929. Éstos últimos se inspiraron en definitiva en el Reglamento de la Corte, cuyas disposiciones habían servido de base a la práctica que se había ido desarrollando progresivamente en materia de opiniones consultivas. El Comité de Juristas propuso, de esta forma, transferir en el Estatuto lo esencial de las disposiciones del Reglamento relativas a las opiniones consultivas «afin de leur donner une fixité»<sup>49</sup>. El Estatuto revisado (1936) consagraba un capítulo entero a las opiniones consultivas (Capítulo IV).

El artículo 65 del Estatuto revisado (1936) reproducía así íntegramente el artículo 72 del Reglamento de la Corte (1922), que preveía que las cuestiones sobre las cuales se solicitaban las opiniones consultivas debían ser presentadas a la Corte por medio de solicitud escrita, firmada, bien por el Presidente de la Asamblea, bien por el Presidente del Consejo de la Sociedad de Naciones, o bien por el Secretario General de la Sociedad actuando de conformidad con las instrucciones de la Asamblea o del Consejo. La citada solicitud debía exponer en términos precisos la cuestión sobre la cual se requería la opinión consultiva y venir acompañada de todo documento que pudiera contribuir a arrojar luz sobre la cuestión.

El artículo 66 del Estatuto revisado (1936) retomaba, por su parte, el artículo 73 del Reglamento revisado de la Corte (1926). El primer apartado disponía que el Secretario notificaría inmediatamente la solicitud requiriendo la opinión consultiva a los Miembros de la Sociedad de Naciones por conducto del Secretario General de la Sociedad, así como a los Estados que tuvieran derecho a comparecer en justicia ante la Corte. El segundo y tercer apartado retomaban el segundo y el tercer apartado del artículo 73 del Reglamento revisado (1926), estipulando que el Secretario, por una comunicación especial y directa, haría saber inmediatamente a los Miembros de la Sociedad de Naciones, a todo Estado con derecho a comparecer en justicia ante la Corte y a toda organización internacional susceptible de aportar informaciones sobre la cuestión, que la Corte estaba dispuesta a recibir exposiciones escritas y a escuchar exposiciones orales. Si alguno de los Miembros de la Sociedad de Naciones o de los Estados admitidos a presentarse ante la Corte no había sido objeto de la citada comunicación especial y deseaba someter una exposición escrita o ser escuchado, la Corte debía resolver. El cuarto apartado retomaba en sustancia el cuarto apartado del artículo 73 del Reglamento revisado (1926), previendo que los Miembros de la Sociedad de Naciones, Estados u organizaciones internacionales que hubieran presentado exposiciones escritas u orales serían admitidos a discutir las exposiciones hechas por otros Miembros, Estados y organizaciones internacionales en la forma, medida y plazos fijados, en cada caso, por la Corte, o, si ésta no estaba en sesión, por el Presidente.

El artículo 67 del Estatuto revisado (1936) se fundaba sobre la primera frase del artículo 74 del Reglamento revisado de la Corte (1926), estipulando que la Corte proferiría sus opiniones consultivas en audiencia pública y que el Secretario

---

<sup>48</sup> *Procès-verbaux des séances du Comité de juristes de 1929, Jonkheer van Eysinga*, pp. 66-68.

<sup>49</sup> *Ibid.*, p. 125.

General de la Sociedad de Naciones y los representantes de los Miembros de la Sociedad, de los Estados y de las organizaciones internacionales directamente interesados serían prevenidos.

Por último, el artículo 68 del Estatuto revisado (1936) reenviaba implícitamente a una distinción que había sido ya objeto de debates en el seno del Comité de Juristas de 1920 y que lo sería de nuevo en el seno del Comité de Juristas de 1929. Éste último explicó, en efecto, en su *Rapport*, que había que tener en cuenta el hecho de que la Corte podía ser llamada a emitir opiniones consultivas, «soit en matière contentieuse, soit en matière non contentieuse» y que ciertas disposiciones del Estatuto que se aplicarían en el primer caso no lo serían en el segundo<sup>50</sup>. Recuérdese que esta distinción tenía su origen en el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones por el cual la Corte podía ser llamada a emitir opiniones consultivas bien sobre un «punto» o bien sobre una «controversia». Según Charles de Visscher, el criterio que permitía determinar ante qué hipótesis se estaba residía en la presencia o, al contrario, en la ausencia de una disputa. La Corte era consultada sobre un *punto* cuando la cuestión que se le encomendaba no era todavía, en ningún grado, objeto de un litigio actual. Al contrario, se estaba en presencia de una *controversia*, desde el momento que había disenso y oposición<sup>51</sup>. En relación con esta última posibilidad, Charles de Visscher precisaba que «la consultation de la Cour a pour objet d'éclairer le Conseil ou l'Assemblée sur un différend actuellement né et pendant devant l'un de ces deux organismes centraux de la Société des Nations»<sup>52</sup>. Con ocasión de la Conferencia de Firmantes, se subrayó la importancia de disociar los dos tipos de opiniones consultivas y la necesidad de que la Corte siguiera el procedimiento contencioso cuando fuera llamada a emitir una opinión consultiva relativa a una controversia. El artículo 68 fue, en consecuencia, redactado como sigue: «En el ejercicio de sus facultades consultivas, la Corte se inspirará además en las disposiciones de su Estatuto que tengan aplicación a materias contenciosas, en cuanto ella misma las encuentre aplicables.» La distinción entre los dos tipos de opiniones consultivas fue reafirmada, incluso de manera aún más explícita, en el artículo 82 del Reglamento revisado (1936), según el cual la Corte debía aplicar en materia de opiniones consultivas las disposiciones del Reglamento relativas al procedimiento contencioso en la medida en que la propia Corte las considerara aplicables, según que la opinión consultiva solicitada versara sobre un punto de derecho internacional o una controversia jurídica internacional. El hecho de que la Corte pueda, mediante el procedimiento consultivo, pronunciarse sobre una controversia jurídica, o incluso resolverla, ha creado dificultades. En este sentido, Charles de Visscher consideraba que la asimilación del procedimiento consultivo al procedimiento contencioso podía abocar al extremo «de transformer plus ou moins une consultation en une sentence judiciaire»<sup>53</sup>, disponiendo en la práctica, en ciertos casos, de fuerza obligatoria.

<sup>50</sup> *Ibidem*.

<sup>51</sup> DE VISSCHER (C.), «Les avis consultatifs de la Cour permanente de Justice internationale» ..., *op. cit.*, pp. 23-24.

<sup>52</sup> *Ibidem*.

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 60.

La posibilidad de aplicar ciertos principios del procedimiento contencioso al procedimiento consultivo ha sobrevivido a la Corte Permanente y figura todavía hoy en el artículo 68 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y en el artículo 102 de su Reglamento. La distinción entre «punto» de derecho y «controversia» establecida en el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones no fue sin embargo retomada. Así, el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas reenvía a la noción más general de «cuestión jurídica» para definir el objeto de las opiniones consultivas. La referencia a una «controversia» no dejaba de plantear problemas ya que ella equivalía a admitir que de hecho la Corte podía, mediante el procedimiento consultivo, resolver un litigio sin que los Estados concernidos hubieran manifestado su consentimiento y sin que la decisión tuviera fuerza de cosa juzgada.

La referencia a una «cuestión jurídica» deja un mayor margen de maniobra a la Corte, permitiéndole eventualmente declinar el ejercicio de su competencia consultiva si éste ejercicio resultara inadaptado en el caso concreto. En el asunto *Interprétation des traités de paix*, los gobiernos de Bulgaria, Hungría y Rumanía se habían opuesto al poder de la Corte de ejercer su función consultiva alegando que ésta iría en contra del principio «bien établi de droit international selon lequel toute procédure judiciaire ayant trait à une question juridique pendante entre Etats exige le consentement de ceux-ci»<sup>54</sup>. La Corte afirmó que los principios que gobernaban el procedimiento contencioso eran distintos de aquellos que regían el procedimiento consultivo: por una parte, la ausencia de consentimiento de los Estados interesados en la competencia contenciosa no producía efecto sobre su competencia consultiva; por otra parte, su opinión consultiva no tenía ningún efecto obligatorio. A este respecto, la Corte explicó lo siguiente:

«Le consentement des Etats parties à un différend est le fondement de la juridiction de la Cour en matière contentieuse. Il en est autrement en matière d'avis, alors même que la demande d'avis a trait à une question juridique actuellement pendante entre Etats. La réponse de la Cour n'a qu'un caractère consultatif : comme telle, elle ne saurait avoir d'effet obligatoire. Il en résulte qu'aucun Etat, Membre ou non membre des Nations Unies, n'a qualité pour empêcher que soit donné suite à une demande d'avis dont les Nations Unies, pour s'éclairer dans leur action propre, auraient reconnu l'opportunité. L'avis est donné par la Cour non aux Etats, mais à l'organe habilité pour le lui demander ; la réponse constitue une participation de la Cour, elle-même «organe des Nations Unies», à l'action de l'Organisation et, en principe, elle ne devrait pas être refusée»<sup>55</sup>.

La Corte reconoció posteriormente, sin embargo, que la ausencia de consentimiento podía llevarle a no emitir la opinión si, «dans les circonstances d'une espèce donnée, des considérations tenant à son caractère judiciaire imposaient un refus de répondre». Tal hubiera sido el caso en el asunto del *Sahara occidental* si los hechos

<sup>54</sup> *Interprétation des traités de paix conclus avec la Bulgarie, la Hongrie et la Roumanie*, avis consultatif, CIJ, 30 mars 1950, *Rec.* 1950, p. 71.

<sup>55</sup> *Ibidem*.

hubieran mostrado que la admisión de la opinión consultiva hubiera tenido por efecto burlar el principio según el cual un Estado no está obligado a someter una controversia al arreglo judicial si él no consiente<sup>56</sup>. La Corte consideró que, si bien existía en el caso en consideración una controversia jurídica, la misma había aparecido en los debates de la Asamblea General y en relación con problemas abordados por ésta, y no independientemente en el marco de relaciones bilaterales<sup>57</sup>.

De la misma manera, en el asunto *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé*, si bien la Corte tuvo en cuenta el hecho de que Israel y Palestina habían manifestado puntos de vista radicalmente opuestos sobre las consecuencias jurídicas de la edificación del muro, consideró que la cuestión que constituía el objeto de la solicitud de la Asamblea General no podía ser considerada solamente como una cuestión bilateral entre Israel y Palestina. En esas condiciones la Corte estimó que «rendre un avis n'aurait pas pour effet de tourner le principe du consentement au règlement judiciaire et qu'elle ne saurait dès lors, dans l'exercice de son pouvoir discrétionnaire, refuser de donner un avis pour ce motif»<sup>58</sup>.

### c) *La jurisdicción obligatoria*

La cuestión de la jurisdicción obligatoria de la Corte dio lugar a numerosos debates en el seno del Comité de Juristas de 1920. Las opiniones de sus miembros divergían sobre el extremo de saber si era necesario contar con el acuerdo de las partes para que la Corte ejerciera su función contenciosa, o si un Estado podía entabalar una acción contra otro Estado sin el consentimiento de este último.

Aquellos que eran partidarios de una jurisdicción facultativa de la Corte invocaban las disposiciones del artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones, argumentando, entre otras cosas, que la futura Corte se encargaría de conocer de toda controversia internacional que las partes le sometieran, de lo cual deducían que la competencia de la jurisdicción internacional debía limitarse a los casos en los que hubiera acuerdo entre las dos partes.

Los partidarios de una jurisdicción obligatoria de la Corte, por su parte, no consideraban el artículo 14 del Pacto como un obstáculo a la posibilidad de llevar un Estado, consintiendo o no, ante ella. Estos partían ciertamente del principio de que el artículo 14 subordinaba la Competencia de la Corte al acuerdo de las partes. Pero, al mismo tiempo, consideraban que el acuerdo en cuestión podía encontrar su expresión en un tratado general, tal como el Pacto de la Sociedad de Naciones. Por ello, todos los Estados miembros podían ser llevados ante la Corte por otro Estado miembro<sup>59</sup>.

<sup>56</sup> *Sahara occidental*, avis consultatif, CIJ, 16 octobre 1965, *Rec.* 1975, par. 32-33, p. 25.

<sup>57</sup> *Ibid.*, par. 34, p. 25.

<sup>58</sup> *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé*, avis consultatif, CIJ, 9 juillet 2004, *Rec.* 2004, par. 50, p. 159.

<sup>59</sup> *Procès-verbaux des séances du Comité consultatif de juristes, 16 juin-24 juillet 1920*, pp. 226-227.

Ciertos miembros del Comité dieron preferencia una aproximación intermedia, calificando la jurisdicción de la Corte de facultativa en algunos casos y obligatoria en otros. Así, Lord Phillimore, miembro británico del Comité, propuso que la jurisdicción facultativa fuera el principio y la jurisdicción obligatoria la excepción. A su manera de ver, la competencia de la Corte debía derivarse del acuerdo de las partes, salvo en la hipótesis en la cual un tratado de paz dispusiera de una cláusula jurisdiccional reenviando la solución de las controversias concernientes a tal o tal cuestión a la competencia obligatoria de la Corte<sup>60</sup>.

La Conferencia de La Haya de 1907 había reconocido ya el principio del arbitraje obligatorio, particularmente en el caso de las controversias relativas a la interpretación y la aplicación de los tratados. El Comité de Juristas de 1920 deseó profundizar en esa vía aunque buscando un necesario consenso entre sus miembros: el comité decidió, con el fin de satisfacer las pretensiones contradictorias de éstos, conceder a la futura Corte una competencia obligatoria para resolver las controversias de orden jurídico que no hubieran podido ser resueltas por vía diplomática. El punto de vista retenido procedía de una interpretación extensiva del artículo 14 del Pacto. Si no se podía reconocer de ninguna manera a la Corte una jurisdicción obligatoria en ausencia del acuerdo entre las partes, al menos ese acuerdo no debía desprenderse de una convención especial, sino que debía considerarse que el mismo reposaba sobre la adhesión de las partes al futuro Estatuto de la Corte. El Comité estimó en efecto que los Estados que formaban la Sociedad de Naciones debían, al constituir la Corte, «lui donner compétence dans le cas de litiges d'ordre juridique sans autre convention que le Statut qui organise la Cour»<sup>61</sup>.

El Consejo de la Sociedad de Naciones formuló, no obstante, ciertas reservas al citado proyecto y adoptó una serie de modificaciones tendentes a suprimir la jurisdicción obligatoria. La Subcomisión de la Tercera Comisión de la Asamblea apoyó las modificaciones aprobadas por el Consejo porque entendía que la unanimidad no parecía poder obtenerse que «sur la base des principes établis par le projet du Conseil»<sup>62</sup>. Sin embargo, ante la Tercera Comisión los debates prosiguieron. Ésta última retuvo la proposición de Fernandes (Brasil) que preveía una declaración facultativa de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte. Al final, el artículo 36 del Estatuto de la CPJI estableció el principio de la jurisdicción facultativa de la Corte, al mismo tiempo que dejaba a las partes la facultad de conferirle una competencia obligatoria para ciertas categorías de controversias de orden jurídico. Así, si la competencia de la Corte debía extenderse a todos los asuntos que las partes le sometieran, los Miembros de la Sociedad de Naciones podrían también declarar en cualquier momento reconocer como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que aceptara la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versaran sobre: a) la interpretación de un tratado; b) cualquier cuestión de derecho

---

<sup>60</sup> *Ibid.*, Lord Phillimore, p. 226.

<sup>61</sup> *Rapport du Comité de juristes*, en *Cour permanente de Justice internationale, Procès-verbaux des séances du Comité consultatif de juristes, 16 juin-24 juillet 1920*, p. 728.

<sup>62</sup> Documents, p. 211; Actes de la Première Assemblée, Commissions I, p. 533.

internacional; c) la realidad de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d) la naturaleza y la extensión de la reparación que debiera hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional. Como es sabido, esta disposición fue retomada en sustancia por el artículo 36 de la Corte Internacional de Justicia.

El establecimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional representó un avance considerable en la historia de la justicia internacional, suponiendo ciertamente el resultado de numerosos esfuerzos desplegados anteriormente con el fin de «juridizar» la Sociedad Internacional. Como hemos tenido la ocasión de apreciar, la influencia arbitral era manifiesta a nivel de ciertas reglas que regían el funcionamiento de la Corte Permanente, pero su nacimiento ha constituido al mismo tiempo un punto de ruptura con el pasado, toda vez que su carácter permanente y su naturaleza exclusivamente judicial hacían de ella una institución radicalmente diferente de las formaciones arbitrales que habían prevalecido hasta entonces.

El carácter permanente de la institución se reflejó a través de la adopción de un Estatuto (1921, revisado en 1936) y de un Reglamento (1922, revisado en 1926, 1931 y 1936) que se imponían a las partes; de la elección, por un término de nueve años renovables, de jueces independientes e inamovibles; así como de la existencia de una Secretaría permanente que tenía, a la vez, tareas auxiliares de la justicia y de secretariado internacional. Ese carácter permanente hacía posible la elaboración progresiva de una práctica homogénea y de una jurisprudencia, contribución no despreciable al desarrollo de un derecho internacional que todavía presentaba lagunas.

La naturaleza estrictamente judicial de la institución resultaba a la vez de su misión, consistente en la resolución de controversias exclusivamente jurídicas por aplicación del derecho internacional (contrariamente a los tribunales arbitrales que podían conocer de litigios de naturaleza política), y de la organización de su procedimiento. Si bien la institución permanente creada no poseía más que una jurisdicción facultativa, esta resultaba obligatoria cuando los Estados manifestaban este deseo. La ratificación de un tratado dotado de una cláusula compromisoria que reenvíe las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de esta convención a la competencia de la Corte, o la adopción de una declaración unilateral de aceptación de la jurisdicción de la Corte para los litigios especialmente mencionados, aparecía como el reconocimiento inequívoco de la competencia obligatoria de la Corte en los límites materiales, temporales o espaciales fijados por esos instrumentos. Fuera de esas hipótesis, los Estados quedaban libres de acudir a la Corte (por ejemplo, por la vía de un compromiso), aunque la decisión dictada sería igualmente obligatoria para las partes en el litigio. Solamente en el ejercicio de su función consultiva se contentaba la Corte de emitir opiniones, cuya fuerte autoridad moral y utilidad para los órganos solicitantes paliaban la ausencia de fuerza obligatoria. A ella, el Consejo y la Asamblea de la Sociedad de Naciones podían dirigirse para solicitarle una opinión consultiva sobre cualquier controversia o todo punto de derecho.

Entre 1922 y 1940, la corte Permanente de Justicia Internacional dictó numerosos fallos y emitió veintisiete opiniones consultivas. Asimismo, contribuyó a la

solución de problemas complejos nacidos de la Primera Guerra Mundial, como fueron la sucesión de Estados y los derechos de las minorías nacionales. Además, ella jugó un papel importante en el desarrollo del derecho internacional. En muchas ocasiones se acudió a la Corte sobre la base de los tratados de paz. De esta forma, en la víspera de la Segunda Guerra Mundial, 50 Estados habían ratificado el Estatuto de la CPJI, con la excepción sin embargo de los Estados Unidos y de la URSS. La Corte Permanente desapareció con la Sociedad de Naciones, aunque su Estatuto fuera autónomo con relación al Pacto de la Sociedad de Naciones. A pesar de ser establecida por la Sociedad de Naciones, la CPJI no constituyó jamás un órgano de esta organización, situación que contrasta con la de la institución judicial que la sucedió.

## II. LAS APORTACIONES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA AL ARREGLO JUDICIAL DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

Durante la elaboración de la Carta de las Naciones Unidas, en 1945, los Estados firmantes decidieron crear una nueva jurisdicción universal, la Corte Internacional de Justicia. Si bien esta jurisdicción al constituir el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, debía mantener lazos más estrechos con la Organización, se consideró fue considerado, no obstante, deseable la preservación de una cierta continuidad entre las dos Cortes, a falta de la no perpetuación de la misma institución.

### A) La continuidad entre las dos Cortes

La idea de crear una nueva Corte, relativamente tardía, encontró su origen en una iniciativa del Comité de Juristas, presidido por J. Basdevant. Numerosas razones fueron invocadas con ese fin, algunas de naturaleza política, y otras de orden más práctico. Desde un punto de vista político, la institución de una nueva Corte debía permitir apartar de la justicia internacional a los antiguos Estados enemigos que eran todavía partes en el Estatuto de la CPJI, y con ello adecuarse a la decisión de las Naciones Unidas de excluir estos Estados, al menos temporalmente, de toda cooperación internacional. Desde un punto de vista más técnico, la elección de los jueces de la CPJI ya no podía llevarse a cabo, debido a que la Asamblea y el Consejo de la Sociedad de Naciones no podían ya realizar esta tarea al haberse iniciado ya el proceso de desmantelamiento de la Sociedad de Naciones.

Al final, la nueva Corte fue prevista en el artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas en los términos siguientes:

«La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.»

La continuidad entre la CPJI y la CIJ, deseada por los redactores de ese artículo, va bastante lejos, al ser los dos Estatutos muy similares y respetando la misma numeración. El Reglamento de la CPJI sirvió también como base de discusión para

el establecimiento del Reglamento de la nueva Corte. Por otro lado, la CIJ se refiere, todavía hoy, a la jurisprudencia de la CPJI como componente de su propia jurisprudencia. Esta similitud entre las dos Cortes no impide, sin embargo, ciertas diferencias, que conciernen particularmente a la participación en los dos tipos de procedimiento.

Se apreciará así, en primer lugar, una más grande apertura, en el nuevo Estatuto, del procedimiento contencioso a las organizaciones internacionales. Si el párrafo 1 del artículo 34 de este Estatuto continúa prohibiendo a las organizaciones internacionales el presentarse ante la Corte como demandantes o demandados, sus párrafos 2 y 3 prevén a partir de ahora una colaboración entre esas organizaciones y la CIJ en el contencioso. Las citadas organizaciones pueden así, por iniciativa propia o a la iniciativa de las partes o de la Corte, ser llamadas a facilitar a ésta toda información útil sobre un asunto. Por otro lado, cuando la Corte debe examinar e interpretar el acto constitutivo de una organización internacional o una convención concluida en virtud de ese acto, la Corte debe informar a la organización internacional concernida y comunicarle las piezas de procedimiento para permitirle manifestar su posición al respecto.

Puede constatarse, en segundo lugar, al amparo del nuevo Estatuto, un aumento del número de los órganos habilitados a solicitar una opinión consultiva a la Corte. El artículo 14 del Pacto restringía ese acceso a los dos órganos principales de la Sociedad de Naciones: el Consejo y la Asamblea. Si bien el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de la ONU están facultados para solicitar a la Corte una opinión consultiva en virtud del párrafo 1 del artículo 96 de la Carta, el párrafo 2 de ese artículo abre igualmente ese derecho a todo órgano de la ONU y a toda institución especializada debidamente autorizada por la Asamblea General. Una distinción aparece, se opera, no obstante, según la naturaleza del órgano que solicite la opinión consultiva. En efecto, de conformidad con lo que dispone el párrafo 1 del artículo 96 de la Carta y el artículo 65 del Estatuto, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad pueden interrogar a la Corte sobre «cualquier cuestión jurídica», mientras que, según el párrafo 2 del artículo 96 de la Carta, los otros órganos citados sólo pueden consultar a la Corte sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades<sup>63</sup>.

## **B) Una actividad fluctuante en relación directa con el grado de confianza acordada por los Estados a la Corte Internacional de Justicia**

El contexto histórico ha jugado un papel importante en el ritmo fluctuante de la actividad de las dos Cortes. La Corte Permanente de Justicia Internacional conoció de numerosos asuntos entre 1920 y 1930, época durante la cual las tensiones se habían debilitado, antes de sufrir una baja considerable en su frecuentación entre 1930 y 1940, período en el que las tensiones volvieron a escena antes del desencadenamiento de la Segunda Guerra Mundial. La Corte Internacional de Justicia ha

---

<sup>63</sup> *Demande de réformation du jugement n°273 du Tribunal administratif des Nations Unies (Moritshed)*, avis consultatif, CIJ, 20 juillet 1982, *Rec.* 1982, par. 21, pp. 333-334.

conocido una experiencia comparable. Después de un tímido inicio, la Corte sufrió un verdadero abandono durante la época de la guerra fría, antes de reencontrarse con una actividad prolífica en el transcurrir de los años 1980. Para G. Guillaume, antiguo Presidente de la Corte, «ce n'est pas la multiplication des tensions qui entraîne celle des procès. C'est la détente qui renforce la volonté de règlement pacifique et conduit à recourir au juge»<sup>64</sup>.

#### 1) UN DESCENSO EN LA ACTIVIDAD DURANTE LA GUERRA FRÍA

Varias consideraciones pueden ser barajadas para justificar ese descenso progresivo en la actividad de la Corte Internacional de Justicia.

Para comenzar, el contexto que vio nacer a la Corte Internacional de Justicia en 1945 era muy diferente del existente en 1922 cuando fue creada la Corte Permanente de Justicia Internacional. El arreglo judicial está, en sus orígenes, íntimamente ligado a la causa de la Paz internacional buscada a través del respeto del derecho. Los tratados de 1919 y 1920 habían unido el mantenimiento de la paz al arreglo judicial de los problemas surgidos de la Primera Guerra Mundial. Estos tratados habían reservado un papel particular a la CPJI. De hecho, en el conjunto de los asuntos que se llevaron ante ella, una treintena (sobre una cincuentena) concernió los tratados de paz y su aplicación. La situación cambió radicalmente con la puesta en pie de la ONU. El contexto general era mucho más «político» y menos «legalista» en 1945 que en 1920. La herencia de la Segunda Guerra Mundial fue confiada a organismos especializados y puntuales de arreglo pacífico de controversias (los tribunales arbitrales, las comisiones de conciliación) en detrimento de la CIJ. Ésta última no conoció más que de casos aislados, como el asunto *Détroit de Corfou*<sup>65</sup> o el asunto *Or monétaire pris à Rome*<sup>66</sup>.

La situación de coexistencia más o menos pacífica implantada por la guerra fría trajo consigo un bloqueo real. Los Estados preferían recurrir a la negociación o al arbitraje para resolver sus controversias y tenían tendencia a rechazar la posibilidad de presentar su controversia a la Corte cuando otro Estado le invitaba a hacerlo. En el caso de que formularan una aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte (artículo 36. 2 del Estatuto) escogían a menudo acompañarla de reservas excluyendo las controversias más sensibles, tales como las relativas a la descolonización, los litigios ligados o consecutivos a hostilidades armadas, o incluso las controversias ligadas al ejercicio de la competencia nacional aunque definida unilateralmente. Del mismo modo, muchos Estados desechaban, o rechazaban llevar a la práctica, las cláusulas compromisorias que preveían la competencia de la CIJ en más de

<sup>64</sup> GUILLAUME (G.), «La Cour internationale de Justice. Situation présente et perspectives d'avenir», en *La Cour internationale de Justice à l'aube du XXIe siècle. Le regard d'un juge.*, Pedone, Paris, 2003, pp. 33-45, especialmente p. 35.

<sup>65</sup> *Affaire du Détroit de Corfou (Royaume-Uni c. Albanie)*, arrêt, Fond, CIJ, 9 avril 1949, *Rec.* 1949, p. 4.

<sup>66</sup> *Affaire de l'Or monétaire pris à Rome en 1943 (Italie c. France, Royaume-Uni et Etats-Unis)*, arrêt, CIJ, 15 juin 1954, *Rec.* 1954, p. 19.

250 convenciones internacionales. Y, cuando un asunto llegaba finalmente ante la Corte, los Estados se las arreglaban para, la mayor parte de las veces, impugnar la competencia de la misma y la admisibilidad de la demanda<sup>67</sup>. Ciertos Estados, descontentos con las decisiones dictadas, llegaron a poner término a la expresión de su consentimiento. Este es el caso de Francia, que en 1974 denunció su declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte a raíz de las ordenanzas en indicación de medidas cautelares dictadas el 22 de junio de 1973 en los asuntos *Essais nucléaires*<sup>68</sup>. Los Estados Unidos hicieron lo mismo en 1985, después del pronunciamiento de la sentencia de 26 de noviembre de 1984 reconociendo la competencia de la Corte en el asunto *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua*<sup>69</sup>. Otros Estados, sin llegar necesariamente a poner término a la expresión de su consentimiento, prefirieron no llevar más casos a la Corte o no presentarse ante ella. Junto a esto, la sentencia dictada por la Corte en los asuntos *Sud-ouest africain*<sup>70</sup> alejaron, sin ninguna duda, durante un cierto tiempo, a los Estados africanos.

Para poner remedio a esa situación, la Corte intentó aumentar el atractivo y la eficacia del arreglo judicial que ella brinda. La idea consistía en facilitar el acceso a la Corte y abrir la jurisdicción internacional a nuevos ámbitos del derecho internacional, tal como la esfera de la economía. Se decidió sobre todo favorecer las deliberaciones de la Corte en formación restringida (salas), para ganar en eficacia y rapidez. El Reglamento, revisado en 1972 y 1978, ofrecía desde entonces a las partes la posibilidad de solicitar la constitución de una sala *ad hoc* para conocer de un asunto determinado. Las partes podían en ese caso hacer conocer a la Corte su punto de vista sobre la elección de los jueces (3 ó 5) que debían componer la sala, así como sobre el procedimiento (más flexible) que la misma debía seguir. A pesar de que el recurso a las salas ha resultado tan frecuente como se esperaba, el hecho de introducir sucedáneos del arbitraje en el procedimiento parece haber permitido, en esta época, el aumento de la confianza acordada por los Estados a la Corte.

## 2) LA VUELTA AL INTERÉS POR LA CORTE DEBIDO A LA DISTENSIÓN Y AL DESARROLLO DEL CONTENCIOSO INTERNACIONAL

La Corte Internacional de Justicia conoció un crecimiento en el interés por su labor en los años 1980. El paso de un derecho internacional de la coexistencia de las soberanías a un derecho internacional de la cooperación ha dejado un lugar más relevante al arreglo judicial de las controversias jurídicas.

<sup>67</sup> Conviene hacer notar que este fenómeno no ha cesado de desarrollarse posteriormente, alcanzando una amplitud considerable.

<sup>68</sup> *Affaire des Essais nucléaires (Australie c. France)*, mesures conservatoires, ordonnance, CIJ, 22 juin 1973, *Rec.* 1973, p. 99; *Affaire des Essais nucléaires (Nouvelle-Zélande c. France)*, mesures conservatoires, ordonnance, CIJ, 22 juin 1973, *Rec.* 1973, p. 135.

<sup>69</sup> *Affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua c. Etats-Unis)*, compétence et recevabilité, arrêt, CIJ, 26 novembre 1984, *Rec.* 1984, p. 392.

<sup>70</sup> *Affaire du Sud-ouest africain (Ethiopie c. Afrique du Sud, Libéria c. Afrique du Sud)*, deuxième phase, arrêt, CIJ, 18 juillet 1966, *Rec.* 1966, p. 6.

El contencioso llevado ante la Corte se ha diversificado también, tanto desde el punto de vista del origen geográfico de los Estados partes como de la naturaleza de las controversias. Si durante los años 1950, a la Corte acudieron principalmente los Estados europeos, Canadá y Estados Unidos, después fueron llamando a su puerta Estados de procedencia geográfica muy diversa, como los países africanos, asiáticos y los países del Oriente-Medio. El contencioso ha llegado a ser, por este motivo, más universal. Por otro lado, la Corte ha visto desarrollarse su campo de actividad, permitiéndole conocer de cuestiones jurídicas de toda naturaleza. La Asamblea General contribuyó a esa recuperación de la confianza en la CIJ, en cierta medida, mediante la adopción de dos grandes textos sobre el arreglo pacífico de controversias. En efecto, con la Declaración de Manila de 1982<sup>71</sup>, la Asamblea ha recordado el contenido del artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas e insistido particularmente en el arreglo judicial, precisándose sobre todo que el recurso al arreglo judicial de las controversias jurídicas, y en concreto el reenvío a la Corte Internacional de Justicia, no debería ser considerado como un acto de enemistad entre los Estados. Por otro lado, en su declaración de 1988 sobre la prevención y la eliminación de las controversias y las situaciones que pueden amenazar la paz y la seguridad internacionales<sup>72</sup>, la Asamblea General subrayó el papel del Consejo de Seguridad y su deber de cooperar de manera más estrecha con la CIJ. El texto hacía sobre todo alusión a la necesidad del Consejo de recurrir más frecuentemente al procedimiento consultivo con el fin de formular cuestiones de orden jurídico<sup>73</sup>.

Conviene igualmente hacer notar el cambio de actitud acerca del arreglo judicial de ciertos Estados miembros del Consejo de Seguridad. La URSS, que se oponía enérgicamente al arreglo judicial, cambió de posición al final de los años 1980. Un Memorándum sobre el refuerzo del derecho internacional, junto a una carta fueron depositadas por la URSS en la ONU, con la idea de reactivar el arreglo judicial de las controversias y de suprimir sus reservas a la cláusula jurisdiccional contenida en ciertas convenciones humanitarias. Igualmente, en 1989, se redactó un Memorándum Americano-Soviético proponiendo a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte sobre bases mutuas. Este Memorándum preveía el recurso a la Corte sobre una base convencional que hubiera apartado de la competencia de la Corte ciertas categorías de litigios sensibles, tales como aquellos relativos a las hostilidades armadas (legítima defensa, respuesta a una agresión armada,...) o las controversias de orden económico.

Finalmente, conviene tomar en consideración las reformas institucionales emprendidas con el objeto de facilitar el acceso de los Estados al proceso internacio-

---

<sup>71</sup> Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales, 15 de noviembre de 1982, A/RES/37/10.

<sup>72</sup> Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera, 5 de diciembre de 1988, A/RES/43/51.

<sup>73</sup> «El Consejo de Seguridad, si ello fuera apropiado para facilitar la prevención y la eliminación de controversias o situaciones, debería considerar, lo antes posible, la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la posibilidad de solicitar una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier cuestión jurídica» (par. 15).

nal. Un Fondo de Afectación Especial destinado a aligerar el coste financiero del contencioso y de la puesta en práctica de las decisiones de la Corte fue creado en 1989 por el Secretario General de las Naciones Unidas, alimentándose de contribuciones voluntarias. La atribución de la ayuda es decidida por el Secretario General, después de haber solicitado la opinión de un comité de expertos jurídicos, y su puesta en práctica es asegurada por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El fondo, que no podía ser solicitado, en su origen, más que cuando fuera introducido el caso por la vía del compromiso, puede desde ahora solicitarse cuando los asuntos sean introducidos mediante demanda, siempre que la competencia de la Corte y la admisibilidad de dicha demanda no sean impugnadas. La creación de este fondo ha impulsado a ciertos Estados del tercer Mundo a introducir instancias ante la CIJ, sobre todo en materia de delimitación marítima o terrestre.

### 3) UNA MULTIPLICACIÓN DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LA CORTE

Desde el comienzo de los años 1990, la Corte ha debido hacer frente progresivamente a una sobrecarga creciente de su Registro General. Este fenómeno no se explica solamente por el aumento del número de asuntos inscritos, ligado a la recuperación constatada del interés por el arreglo judicial de las controversias internacionales; se debe también a la multiplicación de los procedimientos incidentales y al crecimiento de la complejidad de ciertos asuntos que implican una dimensión fáctica importante dando lugar, por ello mismo, a un alargamiento de los plazos del procedimiento escrito y al depósito de piezas de procedimiento voluminosas acompañadas de numerosos anexos técnicos que requieren un examen particularmente minucioso (sin olvidar los esfuerzos adicionales en materia de traducción). La duración media requerida para el tratamiento de un asunto pasó así de dos años y medio a casi cuatro años. La Corte ha tratado de remediar esta situación intentando mejorar sus procedimientos en las diferentes etapas de los asuntos, adoptando, por ejemplo, ciertas medidas e instrucciones de procedimiento en abril 1998 y octubre 2001, destinadas a la vez a los jueces y a las partes. Las principales medidas que afectan a la Corte consisten en limitar la redacción de notas por parte de los jueces, en principio, a los asuntos sobre el fondo y a incitar a los jueces a examinar varios asuntos al mismo tiempo. Por su parte, las principales medidas destinadas a las partes tendían a reducir tanto la duración de los procedimientos escritos y orales como, en corolario, el tiempo que transcurre entre el final de la fase escrita y el comienzo de las audiencias. De este modo, la Corte solicita más la colaboración de las partes en el transcurso de la fase de la instrucción de los expedientes, invitando a los Estados a reducir el número de piezas de procedimiento intercambiadas, a llevar a cabo una selección de los documentos adjuntos a esas piezas de procedimiento y a facilitar a la Corte, si disponen de alguna, la traducción de las piezas de procedimiento en la otra lengua oficial de la Corte, aunque sea parcial. Junto a ello, la Corte insistió sobre el carácter sucinto que deben conservar las exposiciones orales y decidió, igualmente, con vistas a acelerar el tratamiento de las excepciones preliminares de incompetencia e inadmisibilidad interpuestas por una parte, que el

plazo para la presentación por la parte adversa de sus observaciones escritas no debería, en general, sobrepasar los cuatro meses. Por otro lado, la Corte modificó, durante el mismo período, los artículos 79 y 80 de su Reglamento, con el fin de clarificar las condiciones para poner en marcha ciertos procedimientos incidentales y reducir su duración teniendo debidamente en cuenta la práctica. En este sentido, se decidió sobre todo que la presentación de las excepciones preliminares, en lugar de efectuarse en el plazo fijado para el depósito de la contramemoria, debía llevarse a cabo, como muy tarde, dentro de los tres meses que siguen al depósito de la memoria. Esta nueva disposición ha sido puesta en práctica, por primera vez, en el asunto que enfrentó a Liechtenstein contra Alemania<sup>74</sup>.

En abril de 2002, la Corte ha adoptado medidas e instrucciones de procedimiento suplementarias. Se decidió, entre otras cosas, que las partes no deberían, en principio, someterle más que una sola serie de piezas de procedimiento escrito (memoria, contramemoria), reservando la autorización de una segunda serie (réplica y réplica) solamente para cuando las circunstancias del asunto lo exijan y bajo la condición de que estas piezas vayan destinadas a resaltar los puntos que todavía dividen a las partes.

La Corte ha adoptado nuevas medidas e instrucciones de procedimiento en julio de 2004, rogando principalmente a las partes que limiten sus exposiciones orales acerca de las solicitudes de medidas cautelares a las cuestiones relativas a las condiciones que deban cumplirse para que puedan acogerse tales solicitudes. Esta exigencia ha sido reafirmada últimamente.

Todos estos esfuerzos han contribuido a acelerar el tratamiento de los asuntos sometidos a la Corte, en particular cuando ésta ha podido beneficiarse de la colaboración de los Estados concernidos. Así, en el asunto *Avena*<sup>75</sup>, que oponía a México contra Estados Unidos, las partes consintieron en intercambiar una sola serie de memorias y limitar las audiencias a cuatro días. En el asunto *Mandat d'arrêt*, la parte defensora aceptó no presentar sus excepciones hasta la fase sobre el fondo y depositó sus piezas de procedimiento en las dos lenguas oficiales de la Corte<sup>76</sup>.

### III. CONCLUSION

El conjunto de los desarrollos que anteceden permite una apreciación positiva del balance de la Corte Internacional de Justicia. El órgano judicial principal de las Naciones Unidas debe su éxito, en primer lugar, al origen doble de los principios que rigen su funcionamiento. Sus características arbitrales son garantes de flexibilidad y sus características jurisdiccionales de seguridad. Los Estados gozan así de una gran libertad de elección en todas las fases del procedimiento jurisdiccional,

---

<sup>74</sup> *Certains biens (Liechtenstein c. Allemagne)*, exceptions préliminaires, arrêt, CIJ, 10 février 2005, *Rec.2005*, p. 1.

<sup>75</sup> *Avena et autres ressortissants mexicains (Mexique c. Etats-Unis)*, arrêt, CIJ, 31 mars 2004, *Rec. 2004*, p. 12.

<sup>76</sup> *Mandat d'arrêt du 11 avril 2000 (République démocratique du Congo c. Belgique)*, arrêt, CIJ, 14 février 2002, *Rec. 2002*, p. 3.

consecuencia directa de la aplicación del principio del consentimiento sobre el que reposa la existencia misma de la competencia de la Corte Internacional de Justicia. Las partes no pueden ser citadas ante la jurisdicción internacional contra su voluntad. Estas tienen la posibilidad de someter su controversia a la Corte por la vía de un compromiso, lo que les permite ponerse de acuerdo de antemano sobre la definición de la controversia, las reglas aplicables y el procedimiento a seguir. Las partes poseen igualmente el derecho de solicitar que su controversia sea resuelta por una sala, y la libertad de nombrar un juez *ad hoc* para paliar la ausencia, en el seno de la formación de juicio, de un juez de su nacionalidad. Asimismo, las partes pueden pedir a la Corte que decida en equidad y tienen la posibilidad de solicitar que el asunto sea eliminado del Registro General si llegan a un acuerdo al margen del arreglo jurisdiccional. Por otro lado, pueden retirar su consentimiento a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para los litigios futuros o incorporar diversas reservas en sus declaraciones unilaterales de aceptación de la competencia de la Corte. A este gran margen de actuación se añaden la estabilidad en la composición de la Corte y la disponibilidad permanente de los servicios de la Secretaría, la previsibilidad ligada a la existencia de una jurisprudencia bien establecida, la gratuidad de los procedimientos y las garantías ofrecidas por el cuadro institucional en el que la Corte ejerce sus funciones.

El éxito de la Corte reposa, en segundo lugar, en su capacidad para resolver controversias relativas a diversos ámbitos del derecho internacional. La CIJ, al no heredar controversias directamente derivadas de la Guerra Mundial que precedió su creación –contrariamente a la CPJI– no vio su campo de acción limitado de entrada a un tipo preciso de controversias. Tras haber pasado por un período de abandono en los años 1970, la Corte ha debido no solamente optimizar sus métodos de trabajo sino también demostrar su capacidad de operar en ámbitos del derecho internacional todavía poco explorados por ella o en plena mutación. La Corte ha ejercido así un papel bien conocido en la evolución y en la consagración del derecho de las delimitaciones territoriales y marítimas, del derecho de los conflictos territoriales y del derecho de la protección diplomática. Aunque no juega, en materia del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, un papel análogo al del Consejo de Seguridad, la Corte se ha visto progresivamente obligada a conocer de un número creciente de controversias fácticamente muy complejas en relación con el recurso a la fuerza, sin que ello suponga ningún tipo de problema de repartición de competencias entre el órgano político y el órgano judicial<sup>77</sup>. Su influencia en este ámbito ha llegado a ser real, tanto en el estadio preliminar de los asuntos, cuando usa de su poder de indicar medidas cautelares<sup>78</sup>, como en el estadio del fondo, cuando apro-

<sup>77</sup> Así, la Corte ha expresamente afirmado, en la sentencia dictada en el asunto *Nicaragua*, que el Consejo poseía atribuciones políticas y que ella ejercía funciones judiciales. Los dos órganos podían, por tanto, «s'acquitter de leurs fonctions distinctes mais complémentaires à propos des mêmes événements» (*Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua États-Unis)*), arrêt, CIJ, 26 novembre 1984, *Rec.* 1984, pp. 434-435, par. 95).

<sup>78</sup> La indicación de medidas cautelares (artículo 41 del Estatuto) permite responder a una necesidad de pacificación, de manera inmediata, de las tensiones existentes entre los Estados en litigio. La Corte procura entonces salvaguardar los derechos de las partes con el fin de garantizar el efecto útil

vecha la ocasión de reafirmar los principios fundamentales que rigen el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tales como los principios de no intervención y de no recurrir a la fuerza. Finalmente, su contribución al derecho de la responsabilidad internacional es reconocida por todos.

El éxito de la Corte reposa, en tercer lugar, en la ejecución real por las partes, de las decisiones de la Corte que, aunque obligatorias, no son como tales ejecutorias. El pronunciamiento internacional es sin embargo «ejecutorio» en la medida en la que es no solamente susceptible de ejecución sino que también reclama una tal ejecución<sup>79</sup>. Como ya he tenido ocasión de poner de manifiesto en otra ocasión, es obligación de los Estados partes en la controversia aceptar el pronunciamiento de la Corte, y de todos los Estados miembros de la sociedad internacional, actuando en el marco del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, de velar, cuando sea necesario, por el despliegue de todos los efectos de las decisiones de la Corte<sup>80</sup>. Una parte víctima de la inejecución de una decisión puede así recurrir al Consejo de Seguridad. No obstante, el Consejo, donde juega el derecho de veto, es el dueño de su propia decisión. Afortunadamente, después de la creación de la Corte han sido extremadamente raras las sentencias que han planteado serios problemas de ejecución; e incluso en esos casos, la decisión de la Corte ha terminado posteriormente por encontrar aplicación. Así, en el asunto *Détroit de Corfou*<sup>81</sup>, Albania pagó su deuda con el Reino Unido 45 años después de que la sentencia fuera dictada<sup>82</sup>. En el asunto *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci*<sup>83</sup>, los Estados Unidos se negaron, en un primer momento, a inclinarse ante la decisión de la Corte y Nicaragua llevó la cuestión al Consejo de Seguridad con vistas a obtener la ejecución de la sentencia, pero los Estados Unidos opusieron su veto. Nicaragua acabó por retirar la demanda que quedaba pendiente en la Corte (reparación), después de que se llegara a un acuerdo amigable entre los dos Estados<sup>84</sup>.

---

de su futura decisión sobre el fondo y permitir, finalmente, la cesación de las hostilidades. Un precedente ejemplar en este sentido viene constituido por la indicación de medidas cautelares, a solicitud de ambas partes, por la Sala encargada de conocer el asunto *Différend territorial (Burkina Faso/ Mali)* (ordonnance, CIJ, 10 janvier 1986, *Rec.* 1986, p. 3).

<sup>79</sup> COUVREUR (Ph.), «A propos de l'effectivité de la Cour internationale de Justice dans le règlement pacifique des différends internationaux», *Annuaire africain de droit international*, vol. 4, 1996, pp. 103-134, especialmente p. 124.

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 129.

<sup>81</sup> *Affaire du Détroit de Corfou (Royaume-Uni c. Albanie)*, arrêt, Fond, CIJ, 9 avril 1949, *Rec.* 1949, p. 4.

<sup>82</sup> Albania había sido condenada por la Corte a pagar una indemnización al Reino Unido, pero se negó a hacerlo. El Reino Unido se opuso entonces a la restitución a Albania del oro que había sido transferido durante la Segunda Guerra Mundial a Italia y después aprehendido por los aliados al final de la guerra. En 1992, Albania pagó su indemnización al Reino Unido y el oro le fue restituido.

<sup>83</sup> *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua/ Etats-Unis)*, arrêt, CIJ, 27 juin 1986, *Rec.* 1986, p. 14.

<sup>84</sup> El agente de Nicaragua hizo saber a la Corte, en una carta fechada el 12 de septiembre de 1991, que su Gobierno y el Gobierno de los Estados Unidos habían llegado a acuerdos «visant à favoriser le plus possible le développement économique, commercial et technique du Nicaragua», por lo cual decidió renunciar «à faire valoir tous autres droits découlant de l'affaire» y a no continuar el procedimiento.

Finalmente, ha existido siempre la incógnita acerca de los efectos que pudiera tener sobre la actividad de la Corte la multiplicación de instancias jurisdiccionales especializadas cuyo ámbito de competencia pudiera coincidir con el suyo. Los temores que hace años hubieran podido alimentarse en este sentido se han demostrado infundados.

La Corte conserva la ventaja innegable de ser la única jurisdicción que posee a la vez competencia universal y general, una experiencia muy antigua reflejada en un cuerpo de jurisprudencia considerable, y la cualidad de ser el órgano judicial principal de la ONU, con todo lo que ello implica.